

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), ocho de julio de dos mil veintiuno.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular.

Demandante : Conjunto Cerrado Club Residencial Yerbabuena.
Nit. 900.406.243-0

Demandado : Constructora Vizkaya Tolima S.A.
Nit. 900.098.684-3

Radicación : 73001-41-89-001-**2020-00290**-00.

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto que negó el mandamiento de pago.

EL RECURSO

1. Advierte que este despacho judicial rechazo el trámite de la demanda ejecutiva, específicamente negó el mandamiento de pago, por no contener la demanda poder para actuar y titulo ejecutivo alguno, a lo que responde que efectivamente le asiste razón al juzgado y que lo ocurrido fue una falla en el archivo digital que no permitía abrir el documento en cuestión, el cual asegura fue presentado correctamente y de buena fe, por lo que decide interponer el presente recurso allegando el archivo nuevamente de manera que pueda ser revisado por el despacho.

2.- Para el caso en estudio, se tiene que le asiste razón a la recurrente, toda vez, que, el despacho somete a revisión el archivo y se percata que lo manifestado es correcto y que el archivo que contenía el poder y el título base de ejecución fue presentado con el escrito demandatorio, pero que venía con un error desde el momento de su creación como archivo PDF, error que no puede atribuirse directamente a la parte demandante y mucho menos al juzgado, sin embargo, se deja claro que es responsabilidad de la parte demandante percatarse que los documentos allegados con las demandas se encuentren en óptimas condiciones y cumplan la función que les corresponde; es por ello que se evidencia que lo manifestado por la apoderada de la parte demandante es correcto.

3.- Observa el Despacho que la profesional del derecho interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, desconociendo que la norma procesal civil vigente en su artículo 17 define la competencia de los jueces civiles municipales como de única instancia, además el párrafo del numeral 10º señala: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º", por otra parte el artículo 321 que señala la procedencia de la apelación dice que "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", lo anterior deja claro que **frente a las decisiones proferidas en única instancia no procede la apelación**, motivo por el cual no se le dará trámite a la misma.

En consecuencia, se repondrá la actuación procesal dictada en auto anterior. Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1.- REPONER el auto calendado 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, en su LUGAR:

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva, contra Roció del Pilar Monroy Lopera, para que en el término de cinco (5) días pague a favor del Conjunto Cerrado Club Residencial Yerbabuena, las siguientes sumas de dinero:

# cuota	Tipo de cuota	Valor Cuota	Exigibilidad- interés moratorio (*)
2.1	Cuota ordinaria de administración julio 2015	\$130.000	1/08/2015
2.2	Cuota ordinaria de administración agosto 2015	\$130.000	1/09/2015
2.3	Cuota ordinaria de administración setiembre 2015	\$130.000	1/10/2015
2.4	Cuota ordinaria de administración octubre 2015	\$130.000	1/11/2015
2.5	Cuota ordinaria de administración noviembre 2015	\$130.000	1/12/2015
2.6	Cuota ordinaria de administración diciembre 2015	\$130.000	1/01/2016
2.7	Cuota ordinaria de administración enero 2016	\$130.000	1/02/2016
2.8	Cuota ordinaria administración febrero 2016	\$130.000	1/03/2016
2.9	Cuota ordinaria de administración marzo 2016	\$130.000	1/04/2016
2.10	Cuota ordinaria de administración abril 2016	\$130.000	1/05/2016
2.11	Cuota ordinaria de administración mayo 2016	\$130.000	1/06/2016
2.12	Cuota ordinaria administración junio 2016	\$130.000	1/07/2016
2.13	Cuota ordinaria administración julio 2016	\$130.000	1/08/2016
2.14	Cuota ordinaria administración agosto 2016	\$130.000	1/09/2016
2.15	Cuota ordinaria administración septiembre 2016	\$130.000	1/10/2016
2.16	Cuota ordinaria administración octubre 2016	\$130.000	1/11/2016
2.17	Cuota ordinaria administración noviembre 2016	\$130.000	1/12/2016
2.18	Cuota ordinaria administración diciembre 2016	\$130.000	1/01/2017
2.19	Cuota ordinaria administración enero 2017	\$130.000	1/02/2017
2.20	Cuota ordinaria administración febrero 2017	\$130.000	1/03/2017

2.21	Cuota ordinaria administración marzo 2017	\$130.000	1/04/2017
2.22	Cuota ordinaria administración abril 2017	\$130.000	1/05/2017
2.23	Cuota ordinaria administración mayo 2017	\$130.000	1/06/2017
2.24	Cuota ordinaria administración junio 2017	\$130.000	1/07/2017
2.25	Cuota ordinaria administración julio 2017	\$130.000	1/08/2017
2.26	Cuota ordinaria administración agosto 2017	\$130.000	1/09/2017
2.27	Cuota ordinaria administración septiembre 2017	\$130.000	1/10/2017
2.28	Cuota ordinaria administración octubre 2017	\$130.000	1/11/2017
2.29	Cuota ordinaria administración noviembre 2017	\$130.000	1/12/2017
2.30	Cuota ordinaria administración diciembre 2017	\$130.000	1/01/2018
2.31	Cuota ordinaria administración enero 2018	\$130.000	1/02/2018
2.32	Cuota ordinaria administración febrero 2018	\$130.000	1/03/2018
2.33	Cuota ordinaria administración marzo 2018	\$130.000	1/04/2018
2.34	Cuota ordinaria administración abril 2018	\$130.000	1/05/2018
2.35	Cuota ordinaria administración mayo 2018	\$130.000	1/06/2018
2.36	Cuota extraordinaria aprobada el 21/04/2018	\$40.000	1/06/2018
2.37	Cuota ordinaria administración junio 2018	\$130.000	1/07/2018
2.38	Cuota ordinaria administración julio 2018	\$130.000	1/08/2018
2.39	Cuota ordinaria administración agosto 2018	\$130.000	1/09/2018
2.40	Cuota ordinaria administración septiembre 2018	\$130.000	1/10/2018
2.41	Cuota ordinaria administración octubre 2018	\$130.000	1/11/2018
2.42	Cuota ordinaria administración noviembre 2018	\$130.000	1/12/2018
2.43	Cuota ordinaria administración diciembre 2018	\$130.000	1/01/2019
2.44	Cuota ordinaria administración enero 2019	\$130.000	1/02/2019
2.45	Cuota ordinaria administración febrero 2019	\$130.000	1/03/2019
2.46	Cuota ordinaria administración marzo 2019	\$130.000	1/04/2019

2.47	Cuota ordinaria administración abril 2019	\$137.000	1/05/2019
2.48	Retroactivo administración abril 2019	\$21.000	1/05/2019
2.49	Cuota ordinaria administración mayo 2019	\$137.000	1/05/2019
2.50	Cuota ordinaria administración junio 2019	\$137.000	1/07/2019
2.51	Cuota extraordinaria del 12/06/2019	\$76.000	1/07/2019
2.52	Cuota ordinaria administración julio 2019	\$137.000	1/08/2019
2.53	Cuota ordinaria administración agosto 2019	\$137.000	1/09/2019
2.54	Cuota ordinaria administración septiembre 2019	\$137.000	1/10/2019
2.55	Cuota ordinaria administración octubre 2019	\$137.000	1/11/2019
2.56	Cuota ordinaria administración noviembre 2019	\$137.000	1/12/2019
2.57	Cuota ordinaria administración diciembre 2019	\$137.000	1/01/2020
2.58	Cuota ordinaria administración enero 2020	\$137.000	1/02/2020
2.59	Cuota ordinaria administración febrero 2020	\$137.000	1/03/2020
2.60	Cuota ordinaria administración marzo 2020	\$137.000	1/04/2020
2.61	Cuota ordinaria administración abril 2020	\$137.000	1/05/2020
2.62	Cuota ordinaria administración mayo 2020	\$137.000	1/06/2020
2.63	Cuota ordinaria administración junio 2020	\$137.000	1/07/2020
2.64	Cuota ordinaria administración julio 2020	\$137.000	1/08/2020

2.65. Los intereses moratorios causados sobre las cuotas indicadas en los numerales anteriores se liquidarán desde que se hiciera exigible la obligación (*), hasta que se efectúe su pago total, a la tasa máxima establecida cuyo límite corresponde al indicado en el artículo 884 del C. Co., es decir, a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

2.66. Ordenar el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, las que deben cancelarse dentro de los cinco (5) días

siguientes al respectivo vencimiento, más los intereses moratorios desde la respectiva fecha de exigibilidad hasta su pago.

3. Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

4. Dar a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 431 y ss del C.G.P.

5.- NOTIFICAR a la demandada esta providencia como lo indican los artículos 290, 291 y 292 ibídem., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer (artículos 442 y 443 C.G.P).

6.- Reconocer a la Abogada María Cristina del Carmen Rondón Narváz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado con la demanda digital.

7.- RECHAZAR la apelación solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante por improcedente.

8. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

9. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JM

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_043_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **09/07/2021. Conste.**



MARIA DEL PILAR JARAMILLO RIGO
Secretaria

